

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0001401 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULA UNOS CARGOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE LURUACO - ATLANTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1575 de 2007, Decreto 3930 del 2010, Resolución 2115 del 2007, Resolución 1097 del 2000, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a los municipios en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, por lo que se procedió a revisar el expediente No. 0727-028 correspondiente al acueducto municipal de Luruaco, De la cual se obtuvo lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., Expidió el Auto No. 000990 del 14 de Septiembre de 2011, mediante el cual se requirió el cumplimiento de unas obligaciones impuestas alacueducto municipal de Luruaco. Descrietas a continuación:

- *Tramitar ante la Corporación la legalización de captación de agua que se esta efectuando de la Ciénaga de Luruaco, en las coordenadas geográficas: Latitud; 10°36'39,07" N-Longitud; 75°9',61" O, de este modo dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 36 del decreto 1541 de 1978, para lo cual la Corporación entrega los términos de referencia y el formato único nacional de solicitud de concesión de agua superficial para que realice el debido diligenciamiento.*
- *Dar cumplimiento a lo establecido en el articulo 119 de la Resolución 1096 del 17 de Noviembre del 2000 (por la cual se adopta el reglamentó Técnico para el sector de agua potable y saneamiento Básico – RAS) y el articulo 25 del Decreto 3930 de 2010, para el tratamiento y manejo adecuado de los lodos producidos en los procesos de sedimentación, y filtración producto de la operación de las plantas de tratamiento.*
- *Tramitar para el caso de los producidos durante los procesos de potabilización del agua captada de la ciénaga de Luruaco, permiso de vertimientos líquidos para lo cual la Corporación entrega los términos de referencia y el formulario único nacional para que sea debidamente diligenciado.*

Para efectos de surtir la notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio citatorio No. 007280 del 14 de Septiembre de 2011, en razón a ello, compareció el día 27 de Marzo de 2012, el señor Mufith Juan Hanna representante legal del acueducto municipal de Luruaco - Atlántico, a fin de lograr la notificación personal del Auto No. 000990 del 14 de Septiembre de 2011.

Que posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., se realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer Seguimiento ambiental a la concesion de agua del acueducto municipal de Luruaco., es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. No.0000801 del 30 de Noviembre de 2011. De la cual se obtuvo la siguiente conclusión:

- *La empresa acuueducto municipal de Luruaco no cuenta con concesion de agua superficial otorgado por esta corporacion u otra autoridad ambiental según expediente 0727-028 de la Corporacion Autonoma Regional Del Atlantico C.R.A.*
- *Mediante auto No. 000990 del 14 de Septiembre de 2011, se le requirio al municipio de Luruaco, repreesentado legalmente por el señor Antonio Enrique Roa Montero, o quien haga sus veces al momento de la notificacion, para que de manera inmediata tramite an la Corporacion la legalizacion de la captacion de agua efectuada enla cienaga de luruaco según lo establecido enlos articulos 30 y 36 del decreto 1541 de 1978, dar cumplimiento al articulo 119 de la Resolucion 1097 del 17 de Noviembre de 2000 y el articulo 25 del decreto 3930 de 2010;*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0001401 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULA UNOS CARGOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE LURUACO - ATLANTICO”

tramitar permiso de vertimientos líquidos para el caso de los lodos producido durante el proceso de la potabilización.

- La captación de 70 L/s es realizada en la cienaga de Luruaco mediante dos bombas centrifugas (cada una capta 35 L/seg con una potencia de 50 HP) instaladas en las coordenadas 10°36'49,03 N 75°9'13,94" W.
- La administración o gerencia del acueducto municipal de Luruaco esta a cargo de la Oficina Servicios de Agua y Aseo – Serviuir de la alcaldía de Luruaco respresentada legalmente por Antonio Enrique Roa Montero.
- El agua suministrada por el acueducto de Luruaco se encuentra clasificada dentro del nivel de riesgo medio (Índice de riesgo de la calidad del agua para el consumo humano IRCA; 19,35 %).
- El agua suministrada por el acueducto de Luruaco NO ES APTA PARA EL CONSUMO HUMANO; según el artículo 15 de la resolución 2115 del 2007:
- **ARTICULO 15°.- CLASIFICACION DEL NIVEL DE RIESGO.** Teniedo en cuenta los resultados del IRCA por muestra y del IRCA mensual, se define la siguiente clasificación del nivel de riesgo del agua suministrada para el consumo humano por la persona prestadora y se señalan las acciones que debe realizar la autoridad sanitaria competente:

Clasificación IRCA (%)	Nivel de Riesgo	Irca por muestra (Notificaciones que adelanta la autoridad sanitaria de manejo inmediata).	Irca mensual (Acciones)
80.1-100	Inviabile Sanitariamente	Informar a la persona prestadora, al COVE, Alcaided, Gobernador, SSPD, MPS, INS, MAVDT, Contraloria General y Procuraduria General.	Agua no apta para el consumo humano, gestion directa de acuerdo a su competencia de lapersona prestadora, alcaldes, gobernadores y entidades del orden nacional.
35.1-80	Alto	Informar a la Persona Prestadora, COVE, Alcalde, Gobernador y a la SSPD.	Agua no apta para consumo humano gestion directa de acuerdo a su competencia dela persona prestadora y de los alcaldes y gobernadores respectivos.
14.1-35	Medio	Informar a la Persona Prestadora, COVE, Alcalde, Gobernador.	Agua no apta para consumo humano gestion directa de acuerdo a su competencia dela persona prestadora.
6.1-14	Bajo	Informar a la Persona Prestadora, COVE.	Agua no apta para consumo humano, susceptible de mejoramiento.
0-6	Sin Riesgo	Continuar el Control y la Vigilancia.	Agua no apta para consumo humano, continuar la vigilancia.

- El acueducto municipal de Luruaco debe tener en cuenta lo establecida en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978; Artículo 211°, Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo dela flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.
- El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 001401 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULA UNOS CARGOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE LURUACO - ATLANTICO”

- *El cueducto municipal de luruaco debe tener en cuenta lo establecida en el articulo 211 del Decreto 1541 de 1978; Articulo 211°. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos solidos, liquidos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo dela flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*
- *El grado de tratamiento para cada cada tipo de vertimiento dependera de la destinacion de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecologicas y economicas.*
- *El acueducto municipal de Luruaco debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 3 del Articulo 25 del Decreto 3930 de 2010, los cuales establecen:*

Articulo 25 Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

3. dispones en cuerpos de aguas superficiales, subterranas, marinas y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, todos y sustancia solidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposicion debera cumplirse con las normas legales en materia de residuos solidos.

- *El monitoreo de calidad de agua del acueducto municipal de Luruaco es realizada por la secretaria de salud Departamental la cual clasifica en eun nivel medio de riesgo en salud IRCA mensual enel mes de agosto con un indice de riesgo 19.35%, que de acuerdo con la resolucion 2115 de 2007 de la ubica como no apta para el consumo humano y requiere implementar buenas practicas sanitarias y optimizar proceso y operaciones de tratamiento.*

Que mediante Auto No. 001010 del 29 de Octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra el acueducto del municipio de Luruaco - Atlántico ante conductas presuntamente violatorias de la normatividad de protección ambiental.

Para efectos de surtir la notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio citatorio No. 006189 del 29 de Octubre de 2012, en razón a ello, compareció el día 15 de Noviembre del 2012, el señor Mufith Juan Hanna representante legal del acueducto municipal de Luruaco - Atlántico, a fin de lograr la notificación personal del Auto No. 001010 del 29 de Octubre de 2012.

De acuerdo con las consideraciones anteriormente descritas, Esta corporación procede a Formular Pliego de Cargos en contra acueducto municipal de Luruaco - Atlántico., por cuanto existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en tomo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento a la concesión de agua del acueducto municipal de Luruaco, que a la fecha no se ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en el Auto No. 000990 del 14 de Septiembre de 2011.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0001401 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULA UNOS CARGOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE LURUACO - ATLANTICO”

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, esta Corporación está facultada para formular pliego de cargo en contra la empresa Aseo General S.A. E.S.P, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 16 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible y determina que son entes corporativos de carácter público, creados por la ley,

integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N°
N° 0001401 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULA UNOS CARGOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE LURUACO - ATLANTICO”

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en el mismo sentido el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, sustituyó el Decreto 1594 de 1984. De conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Artículo 67 de la ley 1437 del 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 9° del Decreto 1575 de 2007. Responsabilidad de las personas prestadoras. Las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano, en relación con el control sobre la calidad del agua para consumo humano, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la Ley 142 de 1994 y las disposiciones que la reglamentan, sustituyan o modifiquen, deberán cumplir las siguientes acciones:

1. Realizar el control de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para consumo humano, como también de las características adicionales definidas en el mapa de riesgo o lo exigido por la autoridad sanitaria de la jurisdicción, según se establezca en la reglamentación del presente decreto, para garantizar la calidad del agua para consumo humano en cualquiera de los puntos que conforman el sistema de suministro y en toda época del año.
2. Lavar y desinfectar antes de la puesta en funcionamiento y como mínimo dos (2) veces al año, los tanques de almacenamiento de aguas tratadas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0001401 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULA UNOS CARGOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE LURUACO - ATLANTICO”

3. Lavar y desinfectar, antes de ponerlos en operación y cada vez que se efectúen reparaciones en ellos, los pozos profundos y excavados a mano para captación de agua subterránea, las estructuras de potabilización y las tuberías de distribución de agua para consumo humano.

4. Drenar periódicamente en aquellos puntos de la red de distribución que representen zonas muertas o de baja presión.

5. Cuando la persona prestadora que suministra o distribuye agua para consumo humano preste el servicio a través de medios alternos como son carrotanques, pilas públicas y otros, se debe realizar el control de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua; como también de las características adicionales definidas en el mapa de riesgo o lo exigido por la autoridad sanitaria de la jurisdicción, según se establezca en la reglamentación del presente decreto.

Parágrafo 1°. Las acciones previstas en el presente artículo serán exigibles para las personas prestadoras del suministro de agua para consumo humano, en zonas urbanas o rurales, hasta en los sitios en donde se hayan instalado dispositivos para regular o medir el agua consumida por los usuarios.

No existiendo en zonas urbanas o rurales los dispositivos para regular o medir el agua consumida por los usuarios, serán exigibles hasta el punto en donde la tubería ingrese a la propiedad privada o hasta el registro o llave de paso que haya colocado la persona prestadora que suministra o distribuye agua para consumo humano, como punto final de la red de distribución, respectivamente.

Parágrafo 2°. Para las actividades previstas en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo se tendrán en cuenta los procedimientos, las dosis de desinfectante y la periodicidad, establecidos en la Resolución 1096 de 2000 del entonces Ministerio de Desarrollo Económico o la norma que la modifique, adicione o sustituya, funciones asignadas hoy al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 3°. Los carrotanques para abastecimiento de agua para consumo humano no están autorizados para transportar otros líquidos y serán inspeccionados por la autoridad sanitaria competente, cuando lo considere pertinente. La acción de lavado y desinfección de los carrotanques y los demás medios alternos, deberá quedar consignada en la respectiva planilla de control, la cual será revisada por la autoridad sanitaria.

Parágrafo 4°. Los Ministerios de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirán en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el acto administrativo dirigido a regular el control de la calidad física, química y microbiológica del agua para consumo humano por parte de las personas prestadoras

Que el Artículo 25 del Decreto 3930 del 2010. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0001401 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULA UNOS CARGOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE LURUACO - ATLANTICO”

Que el Artículo 30° del Decreto 1541 de 1978.- Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.

Que el Artículo 36° del Decreto 1541 de 1978.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- Riego y silvicultura;
- Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- uso industrial;
- Generación térmica o nuclear de electricidad;
- Explotación minera y tratamiento de minerales;
- Explotación petrolera;
- Inyección para generación geotérmica;
- Generación hidroeléctrica;
- Generación cinética directa;
- Flotación de madera;
- Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- Agricultura y pesca;
- Recreación y deportes;
- Usos medicinales, y
- Otros usos similares.

Que el Artículo 211° del Decreto 1541 de 1978. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el ARTÍCULO 15° de la Resolución 2115 del 2007.- CLASIFICACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO. Teniendo en cuenta los resultados del IRCA por muestra y del IRCA mensual, se define la siguiente clasificación del nivel de riesgo del agua suministrada para el consumo humano por la persona prestadora y se señalan las acciones que debe realizar la autoridad sanitaria competente:

Clasificación IRCA (%)	Nivel de Riesgo	Irca por muestra (Notificaciones que adelanta la autoridad sanitaria de manejo inmediata).	Irca mensual (Acciones)
80.1-100	Inviabile Sanitariamente	Informar a la persona prestadora, al COVE, Alcaided, Gobernador, SSPD, MPS, INS, MAVDT, Contraloria General y Procuraduria General.	Agua no apta para el consumo humano, gestion directa de acuerdo a su competencia de lapersona prestadora, alcaides, gobernadores y entidades del orden nacional.
35.1-80	Alto	Informar a la Persona Prestadora, COVE, Alcalde, Gobernador y a la SSPD.	Agua no apta para consumo humano gestion directa de acuerdo a su competencia dela persona prestadora y de los alcaides y gobernadores respectivos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N^o 0001401 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULA UNOS CARGOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE LURUACO - ATLANTICO”

14.1-35	Medio	Informar a la Persona Prestadora, COVE, Alcalde, Gobernador.	Agua no apta para consumo humano gestion directa de acuerdo a su competencia dela persona prestadora.
5.1-14	Bajo	Informar a la Persona Prestadora, COVE.	Agua no apta para consumo humano, susceptible de mejoramiento.
0-6	Sin Riesgo	Continuar el Control y la Vigilancia.	Agua no apta para consumo humano, continuar la vigilancia.

Que el Artículo 119 de la Resolucion 1097 del 2000.- TRATAMIENTO Y MANEJO DE LODOS. Los requisitos mínimos para el tratamiento y manejo de los lodos producidos en los procesos de sedimentación, y filtración producto de la operación de las plantas de tratamiento, son aplicables a los cuatro niveles de complejidad del sistema. La descarga de los lodos debe sujetarse a las siguientes especificaciones:

Para devolverlos directamente a la corriente de agua o descargarlos en alcantarillados, previo tratamiento, debe adquirirse un permiso de las autoridades competentes y deben realizarse estudios de impacto ambiental en el que se demuestre que no contravienen los artículos 72 y 73 del Decreto 1594 del 26 de junio de 1984 expedido por el Ministerio de Salud - Normas sobre vertimiento a cuerpos de agua o alcantarillados públicos y el Decreto 302 de 2000 expedido por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Si no es posible lo anterior, se deben llevar a lagunas de almacenamiento en donde se decanten y por extrafiltración y evaporación se elimine el agua de arrastre hasta dejar el lodo semisolidificado. De allí debe extraerse por sistema mecánico y transportarlo al punto de disposición final.

Concentrar el lodo en concentradores, extraer dicho lodo y llevarlo a lagunas de secado en donde debe ser solidificado para luego transportarlo y depositarlo en el sitio que se acuerde.

Secar el lodo por sistemas mecánicos: filtros prensa, centrifugado, filtros al vacío, o camas de secado, extraer la pasta desecada que se produce en ellos y transportarla hasta el lugar de almacenamiento.

La descarga final del agua lixiviada

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, al respecto en la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en este sentido: "... respecto a la carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos.

La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. ...".La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0001401 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULA UNOS CARGOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE LURUACO - ATLANTICO”

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación– y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad– bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori– también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales– sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 determina: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0001401 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULA UNOS CARGOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE LURUACO - ATLANTICO”

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Artículo 25 ibídem, estipula los Descargos. “... Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite...”

Que con el fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, que dentro de los Diez (10) hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargo y la respectiva sanción al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y que los gastos que ocasionen la práctica de pruebas serán a cargo de quien la solicite.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Teniendo como base en las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Formular al municipio de Luruaco – Acueducto Municipal., con Nit 890.103.003-4, representado legalmente por el alcalde Dr. Mufith Juan Hanna, o quien haga sus veces, al momento de la Notificación del presente acto administrativo, el siguiente pliego de cargo:

- **Cargo Uno:** Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 9º del Decreto 1575 de 2007. Responsabilidad de las personas prestadoras. Las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano, en relación con el control sobre la calidad del agua para consumo humano, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la Ley 142 de 1994 y las disposiciones que la reglamentan, sustituyan o modifiquen, deberán cumplir las siguientes acciones, y.
- **Cargo Dos:** Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 25 del Decreto 3930 del 2010. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0001401 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULA UNOS CARGOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE LURUACO - ATLANTICO”

- **Cargo Tres:** Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 36° del Decreto 1541 de 1978.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.
- **Cargo Cuarto:** Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 211° del Decreto 1541 de 1978. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.
- El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.
- **Cargo Quinto:** Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 15° de la Resolución 2115 del 2007.- CLASIFICACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO. Teniendo en cuenta los resultados del IRCA por muestra y del IRCA mensual, se define la siguiente clasificación del nivel de riesgo del agua suministrada para el consumo humano por la persona prestadora.
- **Cargo Sexto:** Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 119 de la Resolución 1097 del 2000.- TRATAMIENTO Y MANEJO DE LODOS. Los requisitos mínimos para el tratamiento y manejo de los lodos producidos en los procesos de sedimentación, y filtración producto de la operación de las plantas de tratamiento, son aplicables a los cuatro niveles de complejidad del sistema.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, al municipio de Luruaco - Atlántico., representado legalmente por el alcalde Dr. Mufith Juan Hanna, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Auto No. 001010 del 29 de Octubre de 2012, Expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N^o
N^o 0001401 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULA UNOS CARGOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE LURUACO -
ATLANTICO”

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede en el recurso de reposición en efecto devolutivo, tal como lo establece, el inciso primero del artículo 24 de la ley 1333 de 2.009.

Dado en Barranquilla, 27 DIC. 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 0727-028
Auto No. 001010 del 29 de Octubre de 2012
Proyectó: Yamil S. C. F. (Contratista)
Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E) ^{CSU}